

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/MUÑOZ

Rol:

17-2023

Fecha de sentencia:	03-02-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Copiapó
Cita bibliográfica:	/MUÑOZ: 03-02-2023 (-), Rol N° 17-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b419a). Fecha de consulta: 04-02-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Copiapó

Copiapó, tres de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A folio 1 compareció don Ángel Guerrero Bustamante, Defensor Penal Público, en representación del sentenciado don JONNATAN ESTEBAN DÍAZ ESCOBAR en causa RIT 4387-2016, RUC 1600674241-K, del Juzgado de Garantía de Copiapó, interponiendo acción constitucional de amparo en contra de la resolución de fecha 31 de enero del año 2023, dictada por el Juez del Juzgado de Garantía de Copiapó, don Paulo Muñoz Pedemonte, por medio de la cual, dispuso la orden de ingreso a la unidad penal de Copiapó en contra del amparado.

Refiere que su representado fue condenado por sentencia pronunciada con fecha 26 de julio de 2017, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito consumado de tráfico de drogas, grado de desarrollo consumado, ordenándose su cumplimiento de manera efectiva.

Luego, con fecha 11 de julio de 2019 se concede por el Tribunal de Garantía de Copiapó la pena mixta de libertad vigilada intensiva con sistema de monitoreo telemático al amparo de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 18.216 reconociéndose un abono de 969 días.

Añade que tras requerirse a Gendarmería que informara el saldo de pena que queda por cumplir al sentenciado, con fecha 16 de noviembre de 2022, el Centro de Reinserción Social informa lo siguiente:

- “Penado ingresa con fecha 02 de julio del año 2019 a este CRS, remitiendo a vuestro tribunal plan de intervención individual el 09 de octubre de 2019, el que es aprobado sin observaciones, indicándose un nivel de riesgo Alto y una periodicidad semanal, la que se ve modificada durante su proceso de intervención, egresando con un nivel de riesgo medio y sesiones en una frecuencia quincenal.

- Se debe señalar que a la fecha de su egreso, penado exhibe dificultades en el cumplimiento de su condena, lo que se ve reflejado en el envío de cuatro informes de incumplimiento. A lo mencionado, se suman las reiteradas faltas registradas en su monitoreo telemático, siendo por estas últimas que vuestro tribunal decide llevar a cabo audiencia de revocación con fecha 10 de noviembre de 2022.
- En razón de audiencia antes mencionada, vuestro tribunal solicita el presente informe a fin de resolver el egreso del penado, el que es informado con fecha 27 de octubre del año en curso”.

Posteriormente, con fecha 6 de diciembre de 2022, el Centro de Reinserción Social de Copiapó informa que el imputado no ha realizado servicios comunitarios por la multa impuesta en la sentencia razón por la cual el tribunal resuelve despachar orden de detención en contra del amparado, quien es detenido y conducido a audiencia de control de detención con fecha 31 de enero de 2023, procediendo el Tribunal a revocar en la misma audiencia la pena sustitutiva, ordenando el cumplimiento efectivo de la misma, dando orden de ingreso inmediato del sentenciado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, sin que se sepa hasta el día de hoy cuál es el saldo de pena por cumplir.

Aduce que al no encontrarse firme o ejecutoriada la resolución que decretó la revocación de la libertad vigilada intensiva, el ingreso inmediato del sentenciado a la unidad penal no puede ejecutarse, como claramente lo prescribe el legislador en el artículo 79 del Código Penal, por lo cual, siendo esta decisión revisable por el superior jerárquico en atención a lo prescrito en el artículo 37 de la ley N° 18.216, dicha orden se traduce en una decisión agravante a los intereses de su representado. Cita al efecto lo resuelto por esta Corte en recurso de amparo 122-2022.

Estima que la resolución recurrida resulta ilegal y arbitraria, por cuanto el derecho al recurso que detenta el sentenciado, se encuentra plenamente reconocido el artículo 37 de la ley N° 18.216, modificada por la Ley N° 20.603, que transcribe, estimando que la interpretación adecuada es que la apelación allí establecida debe concederse en ambos efectos, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 192 y 193, del Código de Procedimiento Civil, lo que encuentra su fundamento en un elemento sistemático, esto es, que la ley 18.216, que regula las penas sustitutivas, es especial, y, en

consecuencia, debe primar por sobre la regla general, haciendo presente, en abono de dicha premisa, que una de las tres finalidades u objetos de la ley N° 20.603 es, precisamente, el uso racional de la pena privativa de libertad.

De otro lado, teniendo presente que la cuestión debatida incide en la libertad de una persona, a su juicio, el sentenciador debió haber realizado un doble control de constitucionalidad y de convencionalidad, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 5° del Código Procesal Penal, en cuanto dispone que “Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”, y los artículos 5 y 7 de la Constitución Política de la República, que forzosamente obligan a acudir a la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, cuyo artículo 7°, número 6, dispone: “En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.

Conforme a lo señalado, concluye que la consecuencia lógica de que este recurso no pueda ser restringido y resulte eficaz para resguardar los derechos de las personas detenidas o privadas de libertad, es que necesariamente se otorgue en ambos efectos, dejando en suspenso la ejecución de lo resuelto mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución respectiva. Cita al efecto lo resuelto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca, en antecedentes Rol 12-2016, al acoger amparo de la defensa interpuesto en una situación idéntica a la expuesta y la sentencia recaída en el Rol 42-2016, de la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena.

En la parte conclusiva, pide que, previo el informe de rigor, se acoja en todas sus partes el presente recurso, declarando que la resolución recurrida resulta arbitraria e ilegal, ordenando la libertad inmediata del amparado, se haga uso de facultades conservadoras, todo sin perjuicio de cualquier otra providencia para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona a cuyo favor acciona.

A folio 4 se acogió a tramitación el recurso, decretándose orden de no innovar.

A folio 5 rola informe evacuado por el magistrado del Juzgado de Garantía de Copiapó, don Paulo Muñoz Pedemonte, quien indica que las normas sobre apelación en la materia establecen el efecto simplemente devolutivo y no el suspensivo, al establecer el artículo 37 de la ley 20.603, que dicho recurso se rige por las reglas generales.

Por consiguiente –prosigue-, dado que la citada norma no menciona el efecto de la apelación y no existe norma especial, habrá que estarse a la legislación supletoria, que según los artículos 27 inciso tercero y 36 de la propia ley 20.603, es el Código Procesal Penal, y según lo dispone el artículo 368 del citado Código, la apelación opera en el sólo efecto devolutivo, a menos que la ley señale expresamente lo contrario.

Remarca que es esta la norma supletoria aplicable y no el Código de Procedimiento Civil, ya que el artículo 52 del Código Procesal Penal señala que se aplicará dicho cuerpo legal “sólo cuando no se opusiere a lo estatuido en el Código Procesal Penal”, y precisamente la norma sobre efectos está regulada plenamente en el Código Procesal Penal, no hay vacíos ni lagunas ni oscuridades, por tanto no hay supuesto alguno para que en materia de apelación deba recurrirse a un cuerpo normativo inaplicable, como el Código de Procedimiento Civil.

Añade que, también por su pertinencia, debe tenerse presente lo señalado por el artículo 355 del Código Procesal Penal, que indica que la interposición de un recurso no “suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que se impugne una sentencia definitiva condenatoria o que la ley señale expresamente lo contrario”.

Asimismo, hace presente que a la decisión objeto de reproche no le resulta aplicable el artículo 79 del Código Penal, por no ser sentencia condenatoria, haciendo referencia al antecedente histórico de esta norma, dictada en una época en que no existían leyes de beneficios, lo que debe orientar su interpretación, situación distinta a lo que acontece en la actualidad, habiendo previsto y resuelto ello el

legislador, en el Código Procesal Penal. Como contrapartida, razona que de entenderse que la resolución que revoca o quebranta penas sustitutivas es también una sentencia condenatoria, el recurso idóneo contra ella sería el de nulidad, no la apelación.

Igualmente, descarta la aplicación del artículo 468 del Código Procesal Penal, dado que dicha norma que regula los efectos de la sentencia condenatoria, no la de otras resoluciones que ordenan cumplimiento de penas, como la que revoca o quebranta una pena sustitutiva, o la que revoca una libertad condicional y ordena cumplimiento de saldo, o la que ordena ingreso en internación de los expulsados, que también implican cumplimiento efectivo, pero no son sentencias condenatorias, enfatizando que el citado artículo reitera la regla general, esto es que “las sentencias condenatorias” no podrán ser cumplidas sino cuando se encuentren firmes, pues si el legislador quisiera englobar todas las otras decisiones hubiera dicho “no podrán ejecutarse las penas mientras no estuvieren firmes”. No obstante –prosigue-, fue preciso en el lenguaje y dijo “sentencias condenatorias”, lo que no puede ser desatendido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil.

A mayor abundamiento, hace presente que el artículo 468 del Código Procesal Penal, fue objeto de modificaciones por la Ley 20.603 y pudiendo hacerlo, dicha ley no agregó una regla que señalara que la revocación o quebrantamiento de penas sustitutivas no se ejecutaría mientras dicha decisión no estuviere firme, sino que dejó el punto a las reglas sobre apelación en materia penal, las que ya le eran conocidas, en el sentido que el efecto era sólo el devolutivo, y no ambos.

Por tanto, del estudio del cúmulo de normas aplicables, colige que la decisión adoptada, al no ser técnicamente una sentencia definitiva condenatoria, en caso de ser apelada, no verá suspendida su ejecución y habiéndose ordenado el cumplimiento efectivo de la pena, lo que corresponde aplicando estrictamente las normas citadas, es ordenar su inmediato ingreso a cumplirla, para dar cabal ejecución al mandato legal.

Hace presente que la jurisprudencia, resolviendo el punto, ha legado a la misma conclusión, dada la claridad de las normas citadas, mencionando los fallos recaídos en causas 25.018-2019 y 5554-2019,

de la Excelentísima Corte Suprema -posteriores a aquellos invocados por la defensa -que son de 2016 y de primera instancia-, en los que, ante idéntica petición de la defensa, razonó que la apelación opera en el sólo efecto devolutivo. Asimismo, en la misma línea, cita un reciente fallo, dictado el 20 de enero de 2023, por la Illtma. Corte de Apelaciones de Concepción, N° Amparo-20-2023.

Concluye señalando que la decisión de revocar la pena sustitutiva no es una sentencia condenatoria, sino una interlocutoria que resuelve un incidente y tiene por objeto hacer cumplir aquella, por lo cual el Tribunal estima que la decisión adoptada se ajusta a la legalidad vigente y a los criterios jurisprudenciales, que discurren en el mismo sentido que el de la ley.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de amparo, establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza excepcional, que persigue la tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, de la libertad personal y la seguridad individual, cuyo ámbito subjetivo de aplicación incluye a toda persona.

SEGUNDO: La citada acción es procedente en aquellos casos en que la libertad personal de una persona se vea amagada con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, con el fin preciso de que se ordene guardar las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Acorde a lo expuesto, la procedencia de esta acción en contra de una resolución judicial es excepcional.

TERCERO: El fundamento inmediato de esta acción dice relación con la dictación de la resolución dictada en audiencia de fecha 31 de enero último, en causa RIT 4387-2016, RUC 1600674241-K, del Juzgado de Garantía de Copiapó, que junto con decretar la revocación de la pena sustitutiva y consiguiente orden de cumplimiento del saldo de manera efectiva, dispuso el ingreso inmediato del amparado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de esta ciudad, no obstante tratarse de una resolución apelable, según previene el artículo 37 de la ley N° 18.216, por estimar que dicho recurso no suspende la ejecución, conclusión que extrae del análisis de las normas que rigen tal medio de impugnación, lo que se vería refrendado por la jurisprudencia que cita.

Por su parte, el Defensor recurrente, califica de ilegal arbitraria dicha decisión, por resultar contraria a la normativa Constitucional e Internacional, que privilegian la existencia de un recurso eficaz para resguardar el derecho a la libertad de las personas, así como la norma prohibitiva del artículo 5° del Código Procesal Penal, que impide interpretar por analogía las normas que restringen la libertad u otros derechos del imputado.

CUARTO: Que sin perjuicio que, efectivamente, como sostiene el señor Juez recurrido, la decisión impugnada no es una sentencia definitiva que ponga término al juicio, sin embargo sí dispone la manera como la pena establecida en ella debe de ejecutarse, correspondiendo por ello entenderse cubierta por la hipótesis del artículo 79 del Código Penal que, precisamente, a propósito de la ejecución de las penas y de su cumplimiento, dispone que “No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada”.

Lo anterior resulta concordante con la norma contenida en el artículo 468 inciso primero del Código Procesal Penal, que se ubica en Libro Cuarto, cuyo Título VIII, regula la Ejecución de las sentencias condenatorias y medidas de seguridad. La citada norma dispone que “Las sentencias condenatorias penales no podrán ser cumplidas sino cuando se encontraren ejecutoriadas....”, norma especial esta, que hace excepción al estatuto general reglado en artículo 368 del mismo Código.

QUINTO: Que esta Corte disiente de la interpretación sostenida en el informe acerca de la materia, teniendo para ello presente que, respecto de la garantía constitucional de la libertad personal y su limitación, el artículo 5° del Código Procesal Penal dispone que “Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”, norma que resulta coherente con los principios pro homine e indubio pro reo, orientadores del sistema penal y que, por lo mismo, conducen a preferir aquella opción interpretativa que resguarde de mejor forma dicha garantía, y dadas las eventuales consecuencias negativas e irreparables que en la práctica pudieren derivarse para el sentenciado, al ordenarse el cumplimiento de la pena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de esta ciudad, por ende, en condiciones más perjudiciales que aquellas establecidas

originalmente, dicho riesgo se minimiza al asegurar que ello acontecerá una vez que tal decisión se encuentre ejecutoriada.

SEXTO: Que por consiguiente, no cabe sino concluir que así como las penas sólo pueden cumplirse una vez que se encuentren ejecutoriadas, al tenor de lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por mandato del artículo 52 del Código Procesal Penal, la misma regla resulta aplicable respecto de la resolución que agrava la forma de cumplimiento.

SEXTO: Como contrapartida, existiendo recurso pendiente respecto de la decisión impugnada, no resultaba procedente disponer el inmediato cumplimiento del saldo de la pena, y al así ordenarlo, se ha lesionado el derecho del amparado a su libertad ambulatoria, como consecuencia de haberse hecho aplicación de una regla procesal desfavorable, lo que conduce a acoger el recurso, sin perjuicio de lo que se resuelva en su oportunidad sobre el fondo, al conocer del recurso de apelación respectivo, deducido por la defensa del sentenciado.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, se acoge la acción de amparo interpuesta en favor del condenado don JONNATAN ESTEBAN DÍAZ ESCOBAR, y en consecuencia, se deja sin efecto la orden de ingreso para el cumplimiento efectivo de la pena, decretada por resolución de fecha 31 de enero de 2023, en causa 4387-2016, RUC 1600674241-K, del Juzgado de Garantía de Copiapó, en tanto no quede firme la resolución que revocó la pena sustitutiva.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Aída Osses Herrera, quien fue de opinión de rechazar la acción constitucional de marras, por no existir ilegalidad en la actuación reprochada, desde que no resulta aplicable a la situación del amparado la regla del artículo 79 del Código Penal, toda vez que la resolución que revocó la pena sustitutiva solo resolvió respecto del incumplimiento del beneficio otorgado en la sentencia, pero no aplicó una pena o condena. Asimismo, se debe tener en consideración que el artículo 37 de la Ley 18.216, dispone la procedencia del recurso de apelación, de acuerdo a las reglas generales, las que en la especie están contenidas en los artículos 355 y 368 del

Código de Procedimiento Penal, tal como ha razonado el señor Juez en su informe
Comuníquese lo resuelto en la forma más expedita.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N° Amparo N°17-2023.